



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020-00018-01

DEMANDANTE(S) : AMANDA GOMEZ CHAPARRO.

DEMANDADO(S) : MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES.

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 23 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 24/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 24/11/2022 a las 5:00 p.m.

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012020-00018-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA GOMEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 150
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1523831050012020-00018-01 adelantado por AMANDA GOMEZ CHAPARRO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012020-00018-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA GOMEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA:	ACTA No. 150
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que entre AMANDA GOMEZ CHAPARRO como trabajadora y la señora MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES, como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de enero de 1999 hasta el 16 de agosto del 2017, en el que la primera fue contratada para realizar oficios varios, cumpliendo con un horario de dos días a la semana de 8:00 am a 8:00 pm en el apartamento; dos días a la semana de 2:00 pm a 7:00 p.m. en la oficina de la demandada; recibiendo

como salario pactado el equivalente a \$30.000 pesos diarios por trabajo realizado en el apartamento y \$25.000 pesos diarios por trabajo realizado en la oficina; que el 16 de agosto de 2017, la empleadora dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo, sin que hubiese cancelado prestaciones sociales, y liquidación definitiva del vínculo laboral.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 15 de enero de 1999 hasta el 16 de agosto del 2017, el cual finalizó por causa imputable a la empleadora. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales, horas extras, subsidio de transporte, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales debidas de conformidad con el artículo 65 del CST., indemnización por despido sin justa causa; pago y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, *ultra y extra petita*, las costas del proceso.

MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES, por intermedio de Curador Ad Litem, dio contestación a la demanda, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se ha probado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada; planteó como excepción de fondo la que denominó: “*Prescripción*”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 31 de agosto del 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 31 de diciembre de 1999 al 04 de mayo del 2015, el cual se terminó de manera voluntaria por parte de la ex trabajadora. Como consecuencia de lo anterior, condenó al pago y cotización de los aportes a la seguridad social en pensiones, que no se hubieren cotizado durante el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1999 y hasta el 13 de noviembre de 2013, para lo cual se tendrá como IBC el SMLMV para cada anualidad, con el respectivo calculo actuarial que efectuó la entidad, y a partir del 14 de noviembre de 2013 y hasta el 04 de mayo de 2015, deberá pagar por cada mes durante dichos lapsos, una (1) cotización

mínima semanal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2616 de 2013, con el respectivo cálculo actuarial que efectúe la entidad correspondiente; declaró probada parcialmente la excepción de *Prescripción*, propuesta por el Curador ad litem; absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

Se logró evidenciar que se cumplieron con los tres elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST., efectivamente en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que cumplía con un servicio personal para la demandada en el apartamento y oficina, recibía una remuneración como retribución al servicio y tenía un horario en los dos lugares de trabajo, suficiente para que se reconozcan los derechos y acreencias laborales a que tiene derecho una persona.

Por su parte, el artículo 24 del CST., dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se le configure la presunción de un vínculo laboral, como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de los elementos de convicción que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica independiente. Así las cosas, solicita se tengan en cuenta las pruebas presentes en el escrito de la demanda, ya que es claro, que la demandada al no presentarse al proceso demuestra mala fe.

La certificación laboral demostró la relación laboral entre el año 1999 hasta el 2015, pero esto no significa que en esa fecha haya acabado la relación laboral, ya que, la demandante confesó que laboró hasta el 2017, realizando actividades de manera personal, por lo tanto, la prescripción no estaría llamada a prosperar, ya que la demanda se radicó en el año 2020, interrumpiendo así dicho término; además, se presentó prueba documental de

una citación para audiencia de conciliación del Ministerio del trabajo de Duitama, con fecha 2 agosto de 2019, por ende, solicita se modifique el numeral 2° de la sentencia y se concede a todos los años laborados y los aportes a la seguridad social hasta el año 2017.

V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte Demandada: Guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

6.1.- Problema jurídico

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación interpuesto, como problema jurídico sometidos a decisión de la Sala están: (1) Si demostró la demandante que los servicios personales prestados, se realizaron a favor de la demandada después del 5 de mayo del 2015 al 16 de agosto del 2017.

6.2. Sobre la existencia de la relación laboral

El artículo 22 del C. S. T., define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*. De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibídem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada

dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, *se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”, con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

Ahora, el artículo 24 misma codificación, establece además, la presunción legal de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para lo cual, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado, no se desarrolló bajo la continuada subordinación, sino que el mismo se desarrolló con independencia y autonomía o mediante otra clase de contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad *corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el despido entre otros aspectos*, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. SL1439-2021.

La parte demandante protesta la decisión, ya que, a su juicio el extremo final de la relación laboral fue hasta el 16 de agosto de 2017 y no el 4 de mayo del 2015, como lo estableció la juez de instancia, lo que conlleva a que no prospere la excepción de Prescripción.

Para la Sala, no existe ninguna duda que la relación laboral que existió entre las partes fue la declarada en primera instancia, pues ello, se corrobora con la Certificación Laboral allegada a la Carpeta Digital, donde se señala que: *“MARTHA CECILIA AGUDELO TORRES, Contador Público, certifico que la señora AMANDA GOMEZ CHAPARRO, presto sus servicios en actividades de aseo y servicios generales desde el año 1999 y hasta la fecha en mi oficina de Asesorías Contables... la presente certificación se expide a solicitud de la interesada, a los cuatro (04) días del mes de mayo del 2015”*

Ahora, si bien, La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales, deben reputarse por ciertos *«pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad»*. (SL6621-2017, SL2600-2018).

No obstante, y contrario a lo manifestado por la recurrente, no se allegó ninguna prueba encaminada a demostrar que la prestación del servicio luego de la expedición de la mencionada certificación continuo y terminó el 16 de agosto del 2017, ya que, de la prueba testimonial allegada al plenario, declaraciones de JENNY LUCIA GARCIA GOMEZ y MIRIAM ESMEDA FORONDA ISAZA, no se puede establecer la prestación personal del servicio a favor de la demandada, no les consta quien le daba órdenes a la demandante, horario y jornada laboral, salario devengado a lo cual se suma que nada dijeron de los extremos temporales de la misma.

Así las cosas, se desprende que la demandante incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, omitiendo acreditar en juicio, como era su ineludible deber procesal, los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, se debe concluir que los extremos temporales del contrato de trabajo, fueron los establecidos y demostrados en juicio, como lo resolvió la *A-quo*.

Por último, debe precisarse frente a la declaración de la demandante, que bajo el principio general de derecho probatorio *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En ese sentido, ha ratificado la Corte Suprema que *“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba¹”*

¹ Se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida

SEGUNDO: Sin condena en costas.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada